



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0157/2015

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0157/2015**, instruido en contra del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintidós de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/15/1156 del ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto del Deporte del Distrito Federal, con motivo de la irregularidad administrativa asentada en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AEPOA/125/13/8.6.c/10/INDEPORTE, del que se desprenden hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano; oficio, dictamen y documentación que lo soporta que obra a fojas 124 y 125, 2 a 9 y de 10 a 123 de los autos que integren el expediente citado al rubro, respectivamente.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 127 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1837/2016 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el tres de junio de dos mil dieciséis, que obra de la foja 133 a la 136 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El trece y veinte de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho conviniera mediante escrito del veinte de junio de dos mil dieciséis, diligencias visibles a fojas 146 a 147 y 178 a 180 del expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017



Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez** se hizo consistir en la siguiente:-----

Usted al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, y tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha tres de julio de dos mil doce, la relativa a "6. Verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados por el área de recursos materiales y servicios generales", firmo bajo el rubro de visto bueno las facturas número A 33525 y A 33526, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, emitidas por el prestador de servicios "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", por el Servicio de hospedaje y alimentación para la sede reunión técnica del Programa Nacional Ponte al 100", sin verificar que estas ampararan el pago convenido conforme lo establecido en el contrato número C/RF/51/IDDF/2013. -----

Lo anterior es así, ya que en las facturas número A 33525 y A 33526, el prestador de servicios incluyó el importe correspondiente al concepto de propinas por las cantidades de \$11,268.50 y

\$13,888.50, respectivamente, sin que dichos conceptos estuvieran considerados en el contrato administrativo número C/RF/51/IDDF/2013; por lo tanto al no ser obligatorios dichos pagos, los mismos no se encontraban justificados dentro del contrato. -----

Por lo tanto, con dicha conducta Usted infringió lo establecido en los artículos 44 y 69, fracción III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha tres de julio de dos mil doce; lo que implicó el incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Guillermo Diter Durán Chávez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa de **Guillermo Diter Durán Chávez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio número OFICIO/282/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Maestro Horacio de la Vega Flores, Director General del Instituto del Deporte del Distrito Federal, en el que le señala al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, lo siguiente: “...le expido el presente nombramiento de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, cargo que deberá ocupar a partir del 29 de abril de 2013...” -----

Documental pública, visible a foja 154 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, cargo que desempeñó a partir del veintinueve de abril de dos mil trece. -----

2. Declaración del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, efectuada ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones el trece de junio de dos mil dieciséis, en el desahogo de la audiencia de ley que prevé el artículo 64,

fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que señaló en el apartado 7. Antecedentes Laborales, lo siguiente: “Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México...” -----

Declaración visible a foja 146 y 146 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se aprecia que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, manifestó que se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, que dicha conducta haya violentado alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1837/2016 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que obra de la foja 133 a 136, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

Usted al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, y tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha tres de julio de dos mil doce, la relativa a "6. Verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados por el área de recursos materiales y servicios generales", firmo bajo el rubro de visto bueno las facturas número A 33525 y A 33526, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, emitidas por el prestador de servicios "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", por el Servicio de hospedaje y alimentación para la sede reunión técnica del Programa Nacional Ponte al 100", sin verificar que estas ampararan el pago convenido conforme lo establecido en el contrato número C/RF/51/IDDF/2013. -----

Lo anterior es así, ya que en las facturas número A 33525 y A 33526, el prestador de servicios incluyó el importe correspondiente al concepto de propinas por las cantidades de \$11,268.50 y \$13,888.50, respectivamente, sin que dichos conceptos estuvieran considerados en el contrato administrativo número C/RF/51/IDDF/2013; por lo tanto al no ser obligatorios dichos pagos, los mismos no se encontraban justificados dentro del contrato. -----

Por lo tanto, con dicha conducta Usted infringió lo establecido en los artículos 44 y 69, fracción III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha tres de julio de dos mil doce; lo que implicó el

incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sobre la irregularidad transcrita, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: -----

a) Si, como se establece, se realizó el pago del concepto de propina por las cantidades de \$11,268.50 (once mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) y \$13,888.50 (trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) contemplado en las facturas A 33525 y A 33526, no obstante que dicho concepto no se encontraba contemplado en el contrato administrativo C/RF/51/IDDF/2013; y si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, suscribió de visto bueno dichas facturas sin verificar que éstas ampararan el pago de lo pactado en el contrato en cita. -----

b) Si el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, establece como función de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en su numeral 6 la de verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados; y si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encontraba obligado a verificar que el pago del concepto de propina estuviese contemplado en el contrato C/RF/51/IDDF/2013. -----

c) Si los artículos 44 y 69, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establecen que los servidores públicos encargados de la administración del gasto serán los responsables de la aplicación de los recursos y que los pagos de sus presupuestos aprobados se realicen cuando los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificadas, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago; y si por ello el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, estaba obligado a verificar que los conceptos contemplados para pago en las facturas A 33525 y A 33526, estuviesen considerados en el contrato C/RF/51/IDDF/2013, previo a firmar de visto bueno las citadas facturas. -----

d) Si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, al firmar de visto bueno las facturas A 33525 y A 33526, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como con los artículos 44 y 69, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

----- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del **Contrato Administrativo número C/RF/51/IDDF/2013** del ocho de diciembre de dos mil trece, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representada por el Contador Público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración, y por la empresa "Paraíso Perisur S.A. de C.V.", representada por su

apoderado legal, el ciudadano b) Eliminada en el cual se señaló como objeto del contrato, el siguiente: **“...SERVICIO DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN PARA LA SEDE REUNIÓN TÉCNICA DEL PROGRAMA NACIONAL “PONTE AL 100” (...)** **CLÁUSULA PRIMERA.- “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO, CUYA PARTIDA, DESCRIPCIÓN, CANTIDADES, UNIDADES DE MEDIDA Y PRECIO UNITARIO SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO: -----**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	HABITACIÓN DOBLE DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013	62	SERVICIO	\$ 1,000.00	\$62,000.00
2	HABITACIÓN SENCILLA DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013	2	SERVICIO	\$ 2,000.00	\$2,000.00
3	COFFEBREAK DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013	130	SERVICIO	\$147.00	\$19,110.00
4	COMIDA BUFFET DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013	138	SERVICIO	\$250.00	\$34,500.00
5	COMIDA BUFFETE EXTRA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013	6	SERVICIO	\$250.00	\$1,500.00
6	JARRAS DE AGUA EXTRAS DEL 09 DE DICIEMBRE 2013	6	SERVICIO	\$100.00	\$600.00
7	CENA BUFFETE DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013	126	SERVICIO	\$230.00	\$28,980.00
8	CABLE DISTRIBUIDOR VGA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013	1	SERVICIO	\$300.00	\$300.00
9	EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013	1	SERVICIO	\$10,951.29	\$10,951.29
10	DESAYUNO AMERICANO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013	100	SERVICIO	\$100.00	\$10,000.00
11	COFFE BUFFET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013	130	SERVICIO	\$147.00	\$19,110.00
12	COMIDA BUFFETE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013	130	SERVICIO	\$250.00	\$32,500.00
13	CABLE DISTRIBUIDOR DGA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013	1	SERVICIO	\$300.00	\$300.00
14	ENLACE DEDICADO INTERNET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013	1	SERVICIO	\$2,500.00	\$2,500.00
15	EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 10 DE DICIEMBRE 2013	1	SERVICIO	\$10,735.78	\$10,735.78
SUBTOTAL					\$235,087.07
I.V.A.					\$37,613.93
I.S.H.					\$1,920.00
TOTAL					\$274,621.00

Documental visible de la foja **54** a la **61** del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se contrató a la empresa “Paraíso Perisur, S.A. de C.V.” para que prestara servicios de hospedaje y alimentación por la cantidad de \$274,621.00 (doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), señalando como conceptos los siguientes: “HABITACIÓN DOBLE DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, HABITACIÓN SENCILLA DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, COFFEBREAK DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFET DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE EXTRA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, JARRAS DE AGUA EXTRAS DEL 09 DE DICIEMBRE 2013, CENA BUFFETE DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR VGA

DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, DESAYUNO AMERICANO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COFFE BUFFET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR DGA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, ENLACE DEDICADO INTERNET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 y EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 10 DE DICIEMBRE 2013". -----

2. Copia certificada de la Factura serie A folio 33525 expedida por la empresa "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", correspondiente al **Contrato Administrativo número C/RF/051/IDDF/2013**, por un total de \$150,776.25 (Ciento cincuenta mil setecientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.), en la que se aprecia como uno de los conceptos a pagar el de "**Propina**" por la cantidad de \$11,268.50 (Once mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.), asimismo se advierte el sello de visto bueno y firma del Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. Documental visible a foja **65** del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la empresa "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", incluyó el concepto de "Propina" por una cantidad de \$11,268.50 (Once mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) así como el hecho de que el documento se encuentra firmado de Vo. Bo., por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. --

3. Copia certificada de la Factura serie A folio 33526 expedida por la empresa "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", correspondiente al **Contrato Administrativo número C/RF/051/IDDF/2013**, por un total de \$123,844.75 (Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), en la que se aprecia como uno de los conceptos a pagar el de "**Propina**" por una cantidad de \$13,888.50 (Trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), asimismo se advierte el sello de visto bueno y firma del Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. Documental visible a foja **67** del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la empresa "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", incluyó el concepto de "Propina" por una cantidad de \$13,888.50 (Trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), así como el hecho de que el documento se encuentra firmado de Vo. Bo., por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. --

4. Copia certificada de la Póliza número 106 del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la que se asienta en el rubro de "No. Cuenta" los siguientes; "51000-03-09-20-0230-3991, 21100-02-20-00-0225-0000 y 21100-02-20-00-0225-0000; en el rubro "Concepto o Movimiento" se indica: "Servicios para la Promoción Deportiva Registro de CLC 100543 PARAISO PERISUR S.A. DE C.V. FAC T. 33525 Y 33526"; de igual forma, en el rubro de "DEBE" se asienta la cantidad de \$274,621.00. Documental visible a foja **64** del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se pagó a los números de cuenta 51000-03-09-20-0230-3991, 21100-02-20-00-0225-0000 y 21100-02-20-00-0225-0000, el concepto de servicios para la promoción deportiva, con registro de CLC 100543 a PARAISO PERISUR, S.A. DE C.V. respecto de las facturas T.33525 y 33526, por \$274,621.00 (Doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.); manejando como HABER \$150,776.25 (Ciento cincuenta mil setecientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.) y \$123,844.75 (Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.). -----

5. Dictamen Técnico Correctivo: DTC-FRA-AEPOA/125/13/8.6.c)/10/INDEPORTE del dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el que en el apartado de HECHOS, en específico en el hecho tercero últimos párrafos se indica: "Conforme a lo convenido en la reunión de confronta, la Dirección de Administración del INDEPORTE mediante el oficio número IDDF/DG/DA/053/2014 (...) en relación con el resultado que nos ocupa proporcionó copia de dos fichas de depósito de Banca Afirme, S.A., de fecha 12 de enero de 2015, al número de cuenta 136102826, cuyo beneficiario fue el Instituto del Deporte del Distrito Federal, por importes de \$11,268.50 (once mil doscientos sesenta y

ocho pesos 50/100 M.N.) y \$13,888.50 (trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), cantidades que sumadas dan \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100), monto que corresponde a las propinas pagadas con las facturas números A 33525 y A 33526 (...) No obstante que el INDEPORTE realizó el reintegro de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), y por consiguiente no se ocasionó daño al patrimonio de la entidad...". Documental visible de la foja 4 a la 7 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Instituto del Deporte del Distrito Federal reintegró el pago de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) que se había efectuado a través de las facturas A 33525 y A 33526 por el concepto de propina. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados en los numerales del 1 al 5, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que efectivamente se realizó el pago del concepto de propina por las cantidades de \$11,268.50 (once mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) y \$13,888.50 (trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) contemplado en las facturas A 33525 y A 33526, respectivamente, no obstante que dicho concepto no se encontraba contemplado en el contrato administrativo C/RF/51/IDDF/2013. -----

Lo anterior se afirma, ya que con el documento mencionado en el numeral 1 se acredita que se contrató a la empresa "Paraíso Perisur, S.A. de C.V." para que prestara servicios de hospedaje y alimentación señalando como conceptos "HABITACIÓN DOBLE DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, HABITACIÓN SENCILLA DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, COFFEBREAK DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFET DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE EXTRA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, JARRAS DE AGUA EXTRAS DEL 09 DE DICIEMBRE 2013, CENA BUFFETE DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR VGA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, DESAYUNO AMERICANO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COFFE BUFFET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR DGA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, ENLACE DEDICADO INTERNET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 y EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 10 DE DICIEMBRE 2013"; mientras que con las documentales señaladas en los numerales 2 y 3 se observa que la empresa antes referida contempló en las facturas A 33525 y A 33526, el pago del concepto de "Propina" por las cantidades de \$11,268.50 (once mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) y \$13,888.50 (trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), respectivamente, las cuales se encontraban firmados de Vo. Bo., por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, cargo que ocupaba el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**; pago que se consumó a través del documento valorado en el numeral 5 en el que se indica que se paga la cantidad total de \$274,621.00., respecto de las facturas A 33525 y A 33526; pago que no procedía ya que dentro de las facturas indicadas se contemplaba el concepto de "Propina" el cual no se incluía en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, tal y como se corrobora con el documento mencionado en el numeral 6, en el que el Instituto del Deporte del Distrito Federal reintegró la cantidad de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por el concepto propina del cual no procedía su pago. -----

----- II. Ahora bien, por lo que se refiere a las premisas señaladas con los inciso **b)**, **c)** y **d)** establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, le establece como obligación la de verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados; así como observar que los pagos que se hayan realizado con motivo del contrato **C/RF/51/IDDF/2013** se encuentren efectivamente devengados, comprobados y justificadas, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago. -

En esta tesitura, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que *correspondan*, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... -----

Por su parte, el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, establece que le corresponde, entre otras, la siguiente función: -----

6. Verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados por el área de recursos materiales y servicios generales. -----

El artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece: -----

“Artículo 44. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. -----

El artículo 69, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece: -----

Artículo 69. *“Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: -----*
(...)

Fracción III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. -----

De la normatividad en cita se desprende que a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, le corresponde el verificar que los pagos a los proveedores se efectúen de conformidad con los contratos formalizados; de igual forma se prevé que los servidores públicos encargados de la administración del gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos y que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la

obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes; en esta tesitura si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el caso concreto, en ejercicio de dicha función estaba obligado a verificar que lo señalado para pago en las facturas A 33525 y A 33526, correspondiera con lo pactado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, situación que no aconteció, ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes el ciudadano en cita firmó en el rubro de Vo. Bo., las facturas referidas en las cuales se contemplaba el concepto de "Propina", el cual no se encontraba incluido en los alcances del contrato que nos ocupa ya que éste solo contemplaba los conceptos para que prestara servicios de hospedaje y alimentación como lo son: "HABITACIÓN DOBLE DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, HABITACIÓN SENCILLA DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, COFFEBREAK DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFET DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE EXTRA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, JARRAS DE AGUA EXTRAS DEL 09 DE DICIEMBRE 2013, CENA BUFFETE DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR VGA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, DESAYUNO AMERICANO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COFFE BUFFET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR DGA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, ENLACE DEDICADO INTERNET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 y EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 10 DE DICIEMBRE 2013"; por lo expuesto es claro que el ciudadano en cita omitió verificar que el pago al proveedor "Paraíso Perisur, S.A. de C.V." correspondiera a compromisos debidamente comprobados y justificados, al pagarse las facturas A 33525 y A 33526, el conceptos de "Propina", que no se encontraban contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**. -----

----- III. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se le atribuye que firmó bajo el rubro de visto bueno las facturas número A 33525 y A 33526, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, emitidas por el prestador de servicios "Paraíso Perisur, S.A. de C.V.", por el servicio de hospedaje y alimentación para la sede reunión técnica del Programa Nacional Ponte al 100", sin verificar que estas ampararan el pago convenido conforme lo establecido en el contrato número C/RF/51/IDDF/2013, ello en razón de que en las facturas mencionadas se incluyó el importe correspondiente al concepto de propinas por las cantidades de \$11,268.50 y \$13,888.50, sin que dichos conceptos estuvieran considerados en el contrato administrativo en cita. -----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos b), c) y d) del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como con los artículos 44 y 69, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se concluyó que la citada disposición establecen que a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, le corresponde el verificar que los pagos a los proveedores se efectúen de conformidad con los contratos formalizados; de igual forma se prevé que los servidores públicos encargados de la administración del gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos y que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes; por lo tanto si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos

Materiales y Servicios Generales, en el caso concreto, en ejercicio de dicha función estaba obligado a verificar que lo señalado para pago en las facturas A 33525 y A 33526, correspondiera con lo pactado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, situación que no aconteció, ya que como quedó acreditado el ciudadano en cita firmó en el rubro de Vo. Bo., las facturas referidas en las cuales se contemplaba el concepto de "Propina", el cual no se encontraba incluido en los alcances del contrato que nos ocupa. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra no atendió con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.-----

----- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, únicamente con relación a los hechos irregulares identificados en este considerando, a través de su escrito de defensa del veinte de junio de dos mil dieciséis, que hizo valer en la audiencia de ley que tuvo verificativo en la misma fecha, misma que obra de la foja 178 a 180, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, las cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis, no está obligada a su transcripción. -----

Al efecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:--

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.* -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. El ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, señala primeramente que no fue quien solicitó el servicios por lo que no verificó los conceptos de dichas facturas, ya que si bien es cierto contaban con el Vo. Bo., sólo revisó que la información fiscal de la factura estuviera bien y que los conceptos también lo tuviera; **sobre el particular**, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que el hecho de que no haya sido quien solicitado el servicio, no implica que el agente no cumpliera con las funciones que tenía encomendadas en el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de dos mil doce, el cual en las funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en específico en el punto 6, establece que le corresponde el verificar que los pagos

correspondientes a los proveedores, se hayan realizado de conformidad con los contratos formalizados por el área de recursos materiales y servicios generales; en esta tesitura si el contrato **C/RF/51/IDDF/2013** del ocho de diciembre de dos mil trece, fue formalizado por la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, por así indicarse en el encabezado de todas y cada una de las 8 fojas que lo conforman; el titular de dicha Jefatura, estaba obligado a verificar que los pagos que se realicen con motivo del contrato en cita correspondieran a lo pactado en el mismo, situación que no aconteció ya que firmó en el rubro de Vo. Bo., las facturas A 33525 y A 33526 del contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, sin verificar que el concepto de "Propina" incluido en las mismas para pago, no se encontraba incluido en los alcances del contrato que nos ocupa. -----

2. Continúa alegando el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** que se reintegró de manera espontánea dichos conceptos de pago (propinas), lo cual podrá apreciar en la ficha de depósito de fecha doce de junio de dos mil quince, la cual ampara el monto de \$25,157.00 por lo que se tuvo el cuidado de revisar y por lo tanto se reintegró dicha cantidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **al respecto**, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que el reintegro por la cantidad de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), no se realizó de forma espontánea, sino que se efectuó en atención a lo detectado por el órgano auditor en la auditoría clave AEPOA/125/13, que se hizo del conocimiento del Instituto del Deporte del Distrito Federal mediante oficio ACF-C/14/691, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, con el que se remitió el Informe de Resultado de Auditoría, visible a foja 19 de autos; es decir, el reintegro como lo afirma el alegante se realizó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el requerimiento del órgano auditor respecto de la cantidad que nos ocupa se realizó el veintiocho de octubre de dos mil catorce, con el oficio AEPOA-B/14/007, en el que se solicitó al Director de Administración del Instituto del Deporte del Distrito Federal que señalara el fundamento que se tomó en cuenta para cargar las propinas en las facturas A 33525 y A 33526; de lo expuesto se aprecia que contrario a lo argumentado, el reintegro por la cantidad de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), no fue realizado de forma espontánea, sino con motivo de la auditoría por la que se dio inició al disciplinario que por esta vía se resuelve. -----

3. Asimismo, manifiesta el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** que objeta el alcance y valor probatorio de las probanzas transcritas en el oficio citatorio, toda vez que no se acredita que dejó de atender sus obligaciones, ya que no se establecen todas las acciones que realizó con la finalidad de reintegrar dichos conceptos no autorizados; **sobre el particular**, este resolutor determina que resulta improcedente la objeción que se realiza, ya que no se precisa en que consiste la objeción, ni las pruebas con las que la sustente, ya que únicamente aduce que las probanzas señaladas en el citatorio no acreditan que dejó de atender sus obligaciones; sin embargo, contrario a ello debe precisarse que en el apartado I del presente Considerando quedó demostrado que el alegante firmó en el rubro de Vo. Bo., las facturas A 33525 y A 33526 del contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, sin verificar que el concepto de "Propina" incluido en las mismas para pago, no se encontraba incluido en los alcances del contrato que nos ocupa; por lo que los argumentos en los que basa la objeción que realiza son insuficientes para que se tenga por válidamente opuesta, pues para ello dicha objeción forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales deberán ser materia de justificación, lo cual en el presente asunto no acontece, pues como ya se mencionó el compareciente no demuestra que haya realizado una adecuada verificación del pago realizado a través de las facturas antes citadas. Robustece lo anterior, el diverso criterio jurisprudencial con número de registro 222,275, publicado en la página 87, Tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

DOCUMENTOS. OBJECIÓN. No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, atendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. -----

Así como la tesis con número de registro 211,393, publicado en la página 560, Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

DOCUMENTOS OBJETADOS SIN JUSTIFICACIÓN. Para que válidamente se tenga por opuesta una objeción a la documental, forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales deberán ser materia de justificación, pues de admitirse la procedencia de una objeción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia; de ahí que si no se precisaron los hechos o circunstancias determinadas por virtud de las cuales fueron objetados los documentos exhibidos por la contraparte, dicha objeción no surtió efecto legal alguno y, por ende, debe tenerse como no opuesta. -----

4. El ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, también manifiesta que sin conceder que haya cometido irregularidad administrativa alguna, se considere lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que está justificado su actuar y apegado a derecho aunado a que la supuesta infracción no constituye gravedad alguna ya que no existe daño alguno o perjuicio económico ocasionado al erario público; **sobre el particular**, esta Dirección determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no es grave; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas; máxime si tomamos en consideración que el daño al erario en un principio si produjo, ya que se realizó el pago por la cantidad de de \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), respecto del concepto de "Propina", el cual no estaba contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**; cantidad que se recuperó en atención a que fue observada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AEPOA/125/13/8.6; de igual forma, debe señalarse que el hecho de que se haya devuelto la cantidad antes mencionada, no implica que no se haya cometido la conducta irregular que se reprocha en el procedimiento que por esta vía se resuelve; cabe aclarar que si bien es cierto se realizaron actividades para recuperar las cantidad \$25,157.00 (veinticinco mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), las mismas fueron en atención a que se habían pagado indebidamente ya que de no haber sido así, no habría necesidad de que se realizaran gestiones para reintegrar la cantidad que nos ocupa. -----

Por último debe indicarse que el artículo 63 referido en el párrafo que antecede, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando lo estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, siendo que en el presente caso, esta resolutoria no considera pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprimir las conductas que se analizan en el presente asunto. -----

---- **V.** Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. -----
2. Instrumental de actuaciones. -----

Por cuanto hace a las pruebas **1** y **2** antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer el implicado; asimismo, el servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

----- **VI.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en las conductas irregulares atribuidas, y con ellas contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

----- **VI.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en las conductas irregulares atribuidas, y con ellas contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción XXII, del ordenamiento que nos ocupa, refiere: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... -----

Por su parte, el Manual Administrativo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, establece que le corresponde, entre otras, la siguiente función: -----

6. Verificar que se hayan realizado los pagos correspondientes a los proveedores, de conformidad con los contratos formalizados por el área de recursos materiales y servicios generales. -----

El artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece: -----

“Artículo 44. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. -----

El artículo 69, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece: -----

Artículo 69. *“Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: -----
(...)”*

Fracción III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. -----

Se considera que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, transgredió la normatividad antes citada, en virtud de que ésta prevé que al Jefe de unidad mencionado le corresponde el verificar que los pagos a los proveedores se efectúen de conformidad con los contratos formalizados; de igual forma se prevé que el encargado de la administración del gasto serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos y que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes; en esta tesitura si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el caso concreto, en ejercicio de dicha función estaba obligado a verificar que lo señalado para pago en las facturas A 33525 y A 33526, correspondiera con lo pactado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, situación que no aconteció, ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes el ciudadano en cita firmó en el rubro de Vo. Bo., las facturas referidas en las cuales se contemplaba el concepto de “Propina”, el cual no se encontraba incluido en los alcances del contrato que nos ocupa, ya que éste sólo contemplaba los conceptos para el servicio de hospedaje y alimentación como lo son: “HABITACIÓN DOBLE DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, HABITACIÓN SENCILLA DEL 09 AL 10 DE DICIEMBRE 2013, COFFEBREAK DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFET DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE EXTRA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, JARRAS DE AGUA EXTRAS DEL 09 DE DICIEMBRE 2013, CENA BUFFETE DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR VGA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, DESAYUNO AMERICANO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COFFE BUFFET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, COMIDA BUFFETE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, CABLE DISTRIBUIDOR DGA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, ENLACE DEDICADO INTERNET DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 y EQUIPO AUDIOVISUAL DEL 10 DE DICIEMBRE 2013”; por lo

expuesto es claro que el ciudadano en cita omitió verificar que el pago al proveedor "Paraíso Perisur, S.A. de C.V." correspondiera a compromisos debidamente comprobados y justificados, al pagarse las facturas A 33525 y A 33526, el conceptos de "Propina", que no se encontraban contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**. -----

----- **VII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, por no cumplir con las funciones que se señalan en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que suscribió las facturas A 33525 y A 33526, en las que se incluían para pago el concepto de "Propina" el cual no se encontraba contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, por lo que el ciudadano en cita omitió verificar que el pago al proveedor "Paraíso Perisur, S.A. de C.V." correspondiera a compromisos debidamente comprobados y justificados; por lo anterior, se llega a la conclusión de que es plenamente responsable administrativamente el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

----- **VIII.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conductas graves, ya que si bien es cierto que a través de las facturas A 33525 y A 33526, se realizó el pago del concepto de "Propina" el cual no se encontraba contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, también lo es que el pago fue devuelto; sin embargo, subsiste el hecho de que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, no atendió con diligencia las funciones que tenía encomendadas, por lo que resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de c) Eliminada años de edad, con instrucción de Licenciado en Administración de Empresas, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el ciudadano en cita en la Audiencia de Ley del trece de junio de dos mil dieciséis que obra a fojas 146 y 147 de autos del expediente en que se actúa, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte, situación que se acredita con la copia certificada del oficio número OFICIO/28/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual se designó al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, documental visible a foja 154 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio

c) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

CG/DGAJR/DSP/3386/2016 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 176 de autos, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, en el Sistema Desconcentrado al mes de mayo de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez** para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que suscribió las facturas A 33525 y A 33526, en las que se incluían para pago el concepto de "Propina" el cual no se encontraba contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**.-----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de ocho meses como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales.-----

f) De igual forma, referente a la fracción **VI**, con relación a la reincidencia del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/3386/2016 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 176 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, en el Sistema Desconcentrado al mes de mayo de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, la fracción **VII**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales

puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, consistente que suscribió las facturas A 33525 y A 33526, en las que se incluían para pago el concepto de "Propina" el cual no se encontraba contemplado en el contrato **C/RF/51/IDDF/2013**, por lo que el ciudadano en cita omitió verificar que el pago al proveedor "Paraíso Perisur, S.A. de C.V." correspondiera a compromisos debidamente comprobados y justificados; siendo esta una conducta que por sí misma no se considerada grave, sin embargo, con las mismas se contravienen los principios que rigen el uso de los recursos económicos que el Gobierno de la ahora Ciudad de México tiene obligación de preservar y de rendir cuentas a sus contribuyentes, ello en beneficio de la sociedad; asimismo, se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Bajo esa tesitura, la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Guillermo Diter**

Durán Chávez, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía mayor de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **OCTAVO**. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **NOVENO**. Notifíquese y cúmplase. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HIOC/DMRT